

efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el gobierno mexicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobren en las aduanas establecidas en los puertos de la República, un tanto por ciento, bsstante para cubrir el monto del cinco por ciento de amortizacion y del tres por ciento de interés que se señala á los créditos comprendidos en el presente convenio. Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese cinco y tres por ciento, el gobierno mexicano se obliga á pasar una orden á los administradores de la expresada renta, señalándoles la cuota de los derechos expresados, que deben remitir en libranzas separadas á la tesorería general á favor de dicho comisionado, las cuales libranzas deberán serle entregadas en cuanto las reciba la expresada tesorería.

Si al fin del año no estuvieren cubiertos los intereses y el cinco por ciento de amortizacion, la tesorería general, sin necesidad de nueva orden, pagará el déficit con las primeras libranzas que reciba de las aduanas marítimas; y el comisionado por su parte si hubiere recibido mayor cantidad que la que importen los expresados intereses y amortizacion anual, devolverá á la tesorería general el excedente.

Art. 4.º El ministro de relaciones de la República pasará al encargado de negocios de S. M. B. una copia de la orden que por el de hacienda se trasmite á los administradores de aduanas en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviera inserta, y formará parte del presente convenio.

Art. 5.º Deseando el gobierno mexicano dar pruebas inequívocas de la justicia y equidad con que se propone proceder en este arreglo, se obliga á mejorar la condicion

de sus acreedores, aumentando despues del quinto año contado desde esta fecha, el interés concedido al capital y á su amortizacion. En consecuencia, se obliga á pagarles el cuatro por ciento anual de interés, y el seis por ciento anual de amortizacion, al cumplirse dicho quinto año. de tal manera que este aumento comience á correr desde el sexto.

Art. 6.º Como el Congreso mexicano está tratando de hacer una ley para el pago de la deuda interior, los interesados comprendidos en el presente convenio, quedan cada uno de ellos en libertad de trasladar sus créditos al fondo que en virtud de ella se creare, haciendo saber su resolucion al ministro de relaciones, quien la comunicará á la legacion de S. M. B.

Art. 7.º Queda expresamente estipulado y convenido, que en caso de quebrantarse, suspenderse ó diferirse por el tesoro mexicano el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae en el presente convenio, queda éste de hecho anulado y los acreedores restituidos en el goce de los derechos adquiridos en los arreglos y convenciones existentes.

En fé de lo cual los expresados ministro de relaciones, y encargado de negocios de S. M. B., lo firmamos y sellamos con nuestros sellos respectivos, en la ciudad de México, á cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Percy W. Doyle.*—*José F. Ramirez.*

#### NOTAS.

1ª Como consecuencia de la anterior convencion y de la celebrada con el Enviado extraordinario de S. M. C., en 6 de Diciembre último, se libró á la tesorería la suprema orden de 9 de Febrero de 1852, y es como sigue:

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—

Seccion 2ª—Número 37.—Para que tengan su puntual cumplimiento las convenciones celebradas en 4 y 6 de Diciembre del año próximo pasado con el señor encargado de negocios de S. M. B., y el Exmo. Sr. enviado extraordinario de S. M. C. sobre la amortizacion gradual y pago de los intereses á razon de tres por ciento anual de los créditos reconocidos por el gobierno á favor de varios súbditos ingleses, y del que tienen contra el erario las misiones de Filipinas, representadas por el R. P. Fr. Jose Moran, y perteneciente hoy á D. Cayetano Rubio, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que esa tesorería general prevenga á las aduanas marítimas que de los derechos de importacion que se causen en ellas, separen el doce por ciento, que es lo que por ahora se necesita para la indicada amortizacion y pago de réditos; remitiendo su importe sin demora de ninguna clase á esa tesorería general, en libranzas pagaderas á los plazos del arancel, á favor de los Sres. Martinez del Rio Hermanos, quienes las recibirán de esa oficina para dar á su importe la aplicacion correspondiente, como comisionados nombrados al efecto por los respectivos acreedores, llevándose, por esa propia tesorería la cuenta respectiva de las sumas que se abonen en cuenta de los mencionados créditos, prévia la correspondiente liquidacion de su monto. Como por las circunstancias en que aun se encuentra el Estado de Yucatan, no es posible que por ahora se haga en las aduanas marítimas de Campeche y Sisal la separacion del indicado doce por ciento, por la disminucion que sufririan los recursos destinados á las tropas ocupadas en la guerra contra los indígenas, el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto, que entretanto las expresadas aduanas pueden hacer la remision del repetido do-

ce por ciento, den únicamente noticia á esa tesorería, cada mes, de lo que importe la misma cuota, para que lo reintegre la aduana de Veracruz por cuenta de la parte libre para el gobierno de los derechos de importacion.—Deseando el Exmo. Sr. presidente que lo estipulado en las mencionadas convenciones sea exactamente cumplido, como lo exige el decoro de la nacion, ha dispuesto que V. SS. encarguen muy particularmente á los administradores de las aduanas marítimas respectivas la puntual observancia de las prevenciones precedentes, sin distraer para ningun otro objeto las cantidades pertenecientes al fondo de que se trata; en el concepto, de que S. E. verá con desagrado cualquiera omision ó descuido que note en el particular y tomará en el caso las providencias que convengan.

Todo lo que de órden suprema comunico á V. SS. para su inteligencia y fines indicados.

Dios y libertad. México, Febrero 9 de 1852.—*M. de Esparza.*—Señores ministro de la tesorería general.

*2ª La Convencion Pakenham celebrada en 15 de Octubre de 1842 á que se refiere la anterior, es como sigue.*

«Por cuanto es conveniente que se concluya un arreglo definitivo para el pago de ciertas cantidades reconocidas por el gobierno mexicano á favor de varios súbditos de S. M. B., cuyo pago, en algunos casos en la totalidad y en otros en parte, no ha podido hasta ahora verificarse por circunstancias imprevistas; el gobierno de la República Mexicana, dispuesto á conformarse con los deseos del de la Gran Bretaña, ha convenido en concluir con el ministro plenipoten-

ciario de S. M. un convenio formal para el objeto indicado: á cuyo fin, reunidos en conferencia formal, citada previamente en el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, los infrascritos ministros del citado ramo y del de hacienda, con el expresado ministro plenipotenciario de S. M. B., han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º De los productos de los derechos de importacion que se causaren en los puertos de Veracruz y Tampico, desde la fecha del presente convenio en adelante, se separará un dos por ciento en el primero, y el uno por ciento en el segundo, que se aplicará al pago de las cantidades reconocidas hasta el día á favor de súbditos británicos. Los productos de estas asignaciones se entregarán al agente que designen los interesados en ellas, para que las distribuya en justa prorata, con proporcion al monto de los créditos que representen.

No se comprenden en estas asignaciones los derechos de que en totalidad haya dispuesto el gobierno con anterioridad á la fecha de este convenio, entendiéndose que en lo sucesivo no se dispondrá para otro objeto de la parte de derechos consignada por el presente artículo.

Art. 2.º Los créditos que hasta el día han ganado interes á virtud de convenios preexistentes seguirán gozándolo, segun la cuota estipulada en cada caso; y los que hasta ahora no lo han disfrutado, tendrán derecho á él, á razon de un doce por ciento<sup>o</sup> anual.

Art. 3.º Se conviene ademas, que los intereses vencidos hasta esta fecha, que no han sido satisfechos, se liquidarán y agregarán al capital respectivo, y este nuevo capital disfrutará tambien del beneficio del doce por ciento de interes anual, hasta su pago.

Art. 4.º En obvio de cualquiera duda ó mala inteligencia, en cuanto á la clase de créditos que han de disfrutar de las ventajas del presente convenio, se declara que ellas se aplicarán solamente á los créditos que han sido reconocidos por el gobierno de México á solicitud de la legacion británica, entre los que se comprenden las cantidades exigidas en diversas épocas á súbditos de S. M. en clase de préstamos forzosos.

Art. 5.º Se declara solemnemente por ambas partes, que el presente convenio se considerará de la misma fuerza y valor que una convencion entre los dos gobiernos, y que será igualmente obligatorio.

En fé de lo cual los expresados ministros lo firmamos y sellamos con nuestros sellos respectivos.

Fecho en México, á 15 de Octubre de 1852.—Un sello.  
*J. M. de Bocanegra.*—Un sello.—*I. Trigueros.*—Un sello.  
 —*R. Pakenham.*

*3.ª Orden suprema de 27 de Febrero de 1843 en que se especifican los créditos que están comprendidos en la Convencion Pakenham con fecha 15 de Octubre de 1842.*

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.ª.—El Exmo, Sr. ministro de relaciones exteriores y gobernacion, con fecha 14 de Enero anterior, me dice lo que sigue:

«Exmo. Sr.—En vista de la nota de V. E. de 2 del actual, en que me pide una noticia de los créditos ingleses reconocidos por el supremo gobierno, y cuyo pago se arregló por el convenio celebrado en 15 de Octubre último con el Exmo. Sr. ministro plenipotenciario de S. M. B., debo

manifestarle: que los negocios á que se contrajo dicho convenio, son los siguientes:

1.º Saldo debido á la Compañía de Minas Unida Mexicana y otros súbditos ingleses establecidos en Guanajuato, á consecuencia de las pérdidas que sufrieron el año de 1833, en la ocupacion que hizo de aquella ciudad el general D. Mariano Arista.

2.º Saldo que se debe á los Sres. Cotesworth, Smith y Compañía, por el saqueo de su casa en Oaxaca, en 29 de Junio de 1836.—En el ministerio del cargo de V. E. existen las comunicaciones de éste, acerca de las compensaciones acordadas á los interesados en esos dos negocios, y las relativas á los premios é intereses que se les han concedido despues, por la demora del pago. Esta secretaría no tiene constancia de lo que aun se les deba.

3.º Saldo debido por cuenta de un préstamo hecho al gobierno en 1839, conocido generalmente con el nombre de préstamo inglés.—El pago de ese negocio se arregló sin duda por ese ministerio; en el de mi cargo solo existen los reclamos del señor ministro plenipotenciario de S. M. B., y copia que le remitió esa secretaría, con oficio de 8 de Junio de 1839, de la transaccion celebrada con los interesados. De consiguiente, se ignora el monto de la deuda.

4.º Saldo que se debe á los Sres. J. P. Penny y Compañía, por cuenta de una hilaza que se les confiscó en la aduana de esta ciudad el año de 1838.—En comunicacion de este ministerio al del cargo de V. E., fecha 21 de Noviembre de 1838, se dijo mandase pagar á los señores mencionados la cantidad de seis mil novecientos ochenta y tres pesos, siete reales, en partidas parciales, segun lo permitiesen las circunstancias del erario, cargando esa erogacion al

ramo de gastos secretos de este ministerio, el cual no tiene constancia de las cantidades que se hayan satisfecho á los interesados.

5.º Saldo debido á la misma casa de Penny y Compañía, por el cobre que suministró á la casa de moneda de esta capital.—La resolucion de este negocio se dictaria por el ministerio del cargo de V. E., pues en esta secretaría no hay constancia del término que tuvo el expediente.

6.º En compensacion al Sr. Tomás Russell de las cantidades que perdió en Zacatecas el año de 1835, al ocupar aquella plaza las tropas del supremo gobierno.—En 8 de Noviembre de 1839 se remitieron á ese ministerio varios documentos relativos á ese individuo, que comprobaban su demanda de cuatro mil novecientos treinta y un pesos seis reales, la cual debia satisfacerse lo mismo que á otros que sufrieron pérdidas en aquella ocasion. No hay constancia en esta secretaría de los pagos que se hayan hecho á Russell.

7.º Pago de las cantidades exigidas á súbditos ingleses por préstamos forzosos.—En ese ministerio existen las constancias respectivas: en el de mi cargo solo hay las reclamaciones del señor ministro plenipotenciario de S. M. B.

8.º Se comprende tambien en el convenio de 15 de Octubre, la órden que comniqué á V. E. en 2 de Diciembre próximo pasado, para que del fondo de gastos secretos se entregara á los Sres. Manning y Marshall, la cantidad de veintisiete mil novecientos sesenta y dos pesos, dos reales, pues desde aquella fecha se trató este negocio, que vino á resolverse definitivamente en la citada de 2 de Diciembre último.—Entiendo que con estas aclaraciones, y en vista de los expedientes relativos, se allanará cualquier inconvenien-

te para el término del asunto que dió origen á la nota de V. E., que tengo el honor de contestar, repitiéndole las seguridades de mi estimacion.»

Y lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, en contestacion á su nota relativa al asunto, de 1º de Diciembre último.

Dios y libertad. México, 27 de Febrero de 1842.—*Gorostiza*.—Sres. ministros de la tesorería general.

4.º *El contrato hecho por el gobierno con la casa de Montgomery, Nicod y Comp., á que se contrae la convencion de 14 de Diciembre de 1851, es como sigue:*

« Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—D. Juan Rondero ha hecho al supremo gobierno con esta fecha, la proposicion siguiente:

« Proposicion que á nombre de varias casas de este comercio, el que suscribe hace al supremo gobierno, relativa al empréstito de que trata el soberano decreto de 17 del próximo pasado Octubre, mejorando la que tiene presentada en 23 del expresado mes.

\$ 900,000 00 se enterarán en numerario en esta tesorería general.

1.100,000 00 se enterarán igualmente en certificados procedentes de pagos corrientes, bien sean expedidos por la misma oficina ó por cualquiera otra tesorería departamental.

\$2.000,000 00 Con arreglo al mismo decreto, esta suma

comenzará á pagarse con el 17 por 100 de los productos de todas las aduanas marítimas, luego que estén satisfechos los adeudos á que hasta la fecha están consignados; desde ahora entretanto no esté cubierta en su totalidad la suma á que asciende este empréstito, no se podrá consignar al expresado fondo deuda alguna para su pago, cualquiera que sea su procedencia; y si en lo sucesivo se diere la misma hipoteca á cualquiera otro empréstito, su pago no tendrá lugar si no es despues de satisfecho el presente en su totalidad, al que le quedarán subsistentes las garantías que hoy tienen los adeudos consignados al expresado fondo.

Los novecientos mil pesos que en numerario deben enterarse en esta tesorería general, serán á razon de cien mil pesos mensuales, comenzando el primer entero en el presente, si conviniere al supremo gobierno. Para la entrega de los certificados respectivos, se concederá el término de seis meses por las cantidades correspondientes, en proporcion á los enteros del numerario; de manera que este término será progresivo en consideracion á las fechas en que sea enterado el numerario. Desde las respectivas fechas de unos y otros enteros, disfrutará este empréstito de dos millones de pesos, el interes, de un 6 por 100 anual, hasta su respectiva amortizacion.

En el remoto caso de que se llegase á pretender disminuir la cuota destinada por la citada ley para el pago del presente empréstito ó se suspendiese la remision y entrega de las libranzas respectivas, desde luego los interesados en él, estarán expeditos para reclamar los daños y perjuicios que indudablemente les resultarian.

Los bonos correspondientes se expedirán por la tesorería general en la misma fecha en que se hagan los enteros,

y al cumplimiento de las cláusulas expresadas, el interesado se obliga de la manera mas solemne, dando ademas las fianzas respectivas á satisfaccion de los ministros de la tesorería general, en caso de que fuere necesario, para la entrega de créditos.

México, Noviembre 17 de 1840.—*Juan Rondero.*"

Y habiendo dado cuenta al Exmo. señor presidente con la inserta proposicion, S. E. ha tenido á bien admitirla con arreglo al decreto del Congreso nacional de 17 del mes anterior, mandando se observen las prevenciones siguientes:

1<sup>a</sup> El entero de los novecientos mil pesos se verificará precisamente en dinero efectivo, en las proporciones de una tercera parte en moneda de cobre, y dos terceras partes en pesos fuertes, á fin de que tenga cumplimiento lo dispuesto en la misma ley sobre consignacion de las dos terceras partes de moneda de la especie de que se trata para la compra de buques y gastos de la guerra de Texas; en el concepto de que no podrá admitirse en la suma referida de novecientos mil pesos ningun papel ó crédito, cualquiera que fuere su clase, origen ó naturaleza; pues si el interesado tuviere algun papel ó crédito, deberá entrar en la parte del millon y cien mil pesos, que se admite en esta especie con arreglo á su anterior proposicion.

2<sup>a</sup> El primer plazo para la entrega de los novecientos mil pesos en dinero efectivo en esa tesorería general, será el día 20 del corriente en cantidad de cien mil pesos, y los demas hasta el completo de los novecientos mil, serán el mismo día 20 de los meses subsecuentes, y en igual cantidad de cien mil pesos sin interrupcion alguna; de manera que las exhibiciones terminarán el 20 de Julio del año próximo veñidero.

3<sup>a</sup> Para que esta tesorería general reciba el millon y cien mil pesos en los créditos de pago corriente que debe entregar el interesado con arreglo á su antecedente proposicion, procederán V. SS. á expedir las comunicaciones oportunas á las oficinas respectivas, para que estas reconozcan, examinen y se satisfagan de la legitimidad de los créditos que les pertenecen, y despues de practicadas estas operaciones, expidan el certificado ó certificados correspondientes, remitiéndolos á esa tesorería con el fin que queda indicado, esto es, que ella pueda admitir dichos documentos con toda la seguridad necesaria; bajo la inteligencia de que inmediatamente que las oficinas hayan hecho el reconocimiento, examen y comprobacion de los créditos, deberán hacer los asientos necesarios para la data consiguiente, quedando amortizados totalmente dichos créditos.

4<sup>a</sup> Inmediatamente que esa tesorería general reciba de las oficinas respectivas los certificados que ellas deban expedir, procederá á amortizarlos completamente, siempre que sean de los emitidos con posterioridad y á consecuencia de las órdenes que haya comunicado dicha oficina, segun se dispone en la prevencion III.

5<sup>a</sup> Si los créditos que expidiere el interesado son del inmediato conocimiento de esa tesorería general, se practicarán las mismas operaciones que quedan expresadas, en todo lo que fuere conducente para comprobar la legitimidad de dichos documentos, y para los asientos respectivos y amortizacion de las certificaciones.

6<sup>a</sup> Los repartos que se hagan del 17 por 100 para el pago de este contrato, se cargarán á los capitales, y cuando éstos estuvieren cubiertos, se hará la liquidacion y el pago de réditos.

Todo lo que de órden suprema comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Noviembre 17 de 1840. —  
*Echeverría*.—Señores ministros de la tesorería general.

*5ª Arreglo amistoso con los Sres Montgomery, Nicod y Compañía, fecha 21 de Enero de 1843, comprendida en la Convencion citada.*

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Exmo. Sr.—En este momento se ha concluido entre este ministerio y los Sres. Montgomery, Nicod y Compañía, como contratistas y apoderados del fondo del 17 por ciento, el arreglo por convenio amistoso que sigue:

Art. 1.º Se capitalizarán los intereses vencidos hasta fin de Diciembre de 1842; y por el importe de estos se expedirán bonos que gozarán desde esa fecha el uno por ciento de interés mensual.

Art. 2.º Se recogeran los bonos que por la cantidad de dos millones de pesos se expedieron sobre el fondo del 17 por ciento, ganando medio por ciento de interés al mes, y se dará una cantidad de bonos de igual suma, ganando el interes de uno por ciento mensual desde 1.º de Enero de 1843.

Art. 3.º Se pagará sobre la suma de los dos millones mencionados en el artículo anterior, y como auxilio para el gobierno, un seis por ciento, que se entregará en efectivo en tres plazos iguales de 15, 30, y 45 días, y al mismo tiempo de la entrega se expedirá á los interesados bonos por igual

cantidad, gozando el uno por ciento mensual desde la fecha de la entrega.

Art. 4.º Para el pago del montante de todo lo especificado en los artículos anteriores se destinará el ocho por ciento de los productos de las aduanas marítimas desde 1.º de Enero de 1843, el que vendrá en libranzas, á la órden de los Sres. Montgomery Nicod y Compañía.

Art. 5.º Los plazos mencionados en el artículo 3. se contarán desde el dia en que se libren las órdenes competentes para que vengan las libranzas de los puertos.

Art. 6.º Los que á la espiracion de los plazos concedidos para la refaccion no la hubiesen entregado, quedarán excluidos de los beneficios de este arreglo, y sus créditos serán pagados por el fondo señalado; despues que lo hayan sido los que refaccionaren.

Lo que tengo el honor de insertar á V. E. para su conocimiento, en contestacion á su nota de 26 de Diciembre anterior, aprovechando esta oportunidad para reiterarle las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Enero 21 de 1843.—*Gorostiza*.  
—Exmo. Sr. ministro de relaciones y gobernacion.

*6º Artículo adicional fecha 28 de Febrero siguiente relativo al convenio anterior.*

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Exmo. Sr.—Habiéndose ofrecido algunas diferencias para llevar á efecto el convenio celebrado con los Sres. Montgomery, Nicod y Compañía como contratistas y apoderados del fondo de 17 por ciento, han quedado terminadas, y arreglado